

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA**  
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP) y ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES (COLPENSIONES)**  
**RADICACIÓN: 150013333011201700037-00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La acción (fl. 1-4):**

El señor José Antonio Leal García, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, pretende que se determine cuál es la entidad encargada de efectuar el trámite correspondiente al reconocimiento de su pensión de vejez y se ordene a la entidad que corresponda que elabore y notifique el respectivo acto administrativo por el cual se le reconozca la prestación.

Los hechos que soportan las pretensiones son los siguientes:

Afirma que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la UGPP, como consecuencia de la solicitud dicha entidad remitió a COLPENSIONES el expediente, por considerar que la competencia para el reconocimiento está en cabeza de COLPENSIONES.

Que mediante Resolución GNR 253700 del 29 de agosto de 2016 COLPENSIONES declaró la pérdida de competencia para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Indica que en la actualidad desconoce la entidad encargada de efectuar el reconocimiento y pago de su pensión y por ende, de notificarle el correspondiente acto administrativo.

## **2.- Contestación de la tutela:**

**2.1.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP):** Allega respuesta (fl. 23-27 y 48-53), indicando que con radicado No. 20135142121852 del 05 de agosto de 2013, el actor solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación, que en atención a lo anterior dispuso mediante auto No. ADP 012269 del 03 de septiembre de 2013 remitir la petición a COLPENSIONES, acto administrativo que fue comunicado al interesado con radicado No. NOT-134678 y recibido el 12 de septiembre de 2013 y de igual modo con radicado No. 20139903312491 del 25 de octubre de 2013, envió el expediente por competencia a COLPENSIONES, el cual fue recibido el 28 de octubre de 2013.

Frente al caso particular, señala que i) el actor no ha hecho uso de ningún medio judicial existente para determinar lo que pretende que el juez constitucional ordene, ya que la solución del conflicto suscitado solo es viable a través del ejercicio de la acción ordinaria o contenciosa administrativa, para determinar con certeza si el actor tiene o no el derecho que reclama, ii) establece situaciones de hecho con las cuales pretende demostrar violación de derechos fundamentales por parte de la UGPP, no obstante no demuestra que evidentemente se le esté causando un perjuicio irremediable y tampoco confluyen los elementos establecidos por la Corte Constitucional para separarse del mecanismo ordinario de defensa y considerar que hay lugar al amparo de los derechos deprecados y iii) perdió todo derecho a ser acreedor a una pensión cobijada en el régimen de transición por cuanto se trasladó en el año 1994 a un Fondo Privado de Pensiones, según se advierte de la consulta efectuada al RUAF Registro Único de Afiliados del Ministerio de la Protección Social.

Trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional para reseñar que no es procedente el reconocimiento y reliquidación de prestaciones económicas a través de la acción constitucional.

Para finalizar solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones y se declare improcedente la acción constitucional, máxime cuando se pretende evadir de manera injustificada los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha contemplado para dirimir las controversias resultantes de los actos proferidos por la Administración.

**2.2.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES):**

Allega contestación (fl. 47-49) en la que indica que mediante petición de fecha 31 de marzo de 2014 el actor solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que al realizar el estudio de la prestación pensional del actor, de acuerdo al concepto jurídico radicado No. 2015\_2524156 del 19 de marzo de 2015 suscrito por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General respecto a la aplicación del Decreto 2709 de 1994 para resolver conflictos de competencia con CAJANAL (UGPP) y al estudio realizado en los aplicativos de historia laboral y bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, evidenció que la entidad encargada de resolver la prestación económica solicitada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, toda vez que bajo el estudio de la Ley 33 de 1985 el afiliado cumplió estatus en el año 2012 y no presenta cotizaciones al RMP posteriores al 30 de junio de 2009, por lo que en atención a lo anterior procedió a emitir el acto administrativo No. GNR 253700 del 29 de agosto de 2016, por medio del cual declaró la falta de competencia para resolver la solicitud de régimen de prima media elevada por el actor, el cual fue comunicado el 07 de diciembre de 2016 a la Subdirección de Normalización de Expediente Pensionales de la UGPP con los respectivos documentos objeto de estudio.

Hace alusión a los artículos 39 y 112 del CPACA para referirse a: i) la competencia que ostenta la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo Estado para resolver los conflictos negativos o positivos de competencias administrativas que se generen, definir la autoridad competente para adelantar o continuar un trámite administrativo en concreto; ii) la suspensión de términos de las actuaciones administrativas previstas en el artículo 14 ibídem mientras se resuelve el conflicto y iii) los requisitos que se requieren para promover un conflicto de competencia administrativas.

Por lo que concluye que el presente caso cumple con los requisitos señalados en la ley y en la jurisprudencia para promover un conflicto de competencias, pues a) se trata de un conflicto entre dos entidades del orden nacional COLPENSIONES y la UGPP; b) la controversia versa sobre el ejercicio de una competencia administrativa, como lo es la determinación de la autoridad competente para resolver la solicitud de reconocimiento pensional del actor y c) las citadas entidades han rechazado su competencia para resolver dicha solicitud.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción constitucional, como quiera que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa como lo es elevar solicitud de consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo Estado y adicionalmente, también se encuentra facultada la UGPP para elevar la consulta, por ser la última entidad en declarar su falta de competencia para resolver de fondo la solicitud; situaciones que impiden se configure el requisito de subsidiariedad de la presente tutela, aunado a la ausencia de un perjuicio irremediable.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1.- Problema jurídico:**

Corresponde entonces al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por el ciudadano JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA en la demanda de tutela, y si es posible resolver el conflicto negativo de competencias administrativas a través del mecanismo constitucional de tutela.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

### **2.- De la responsabilidad de las Entidades.**

Es claro que las Entidades están obligadas a resolver las solicitudes de forma oportuna, máxime si se trata del reconocimiento de una pensión de jubilación o vejez, como quiera que *"...se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho*

*fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas..."<sup>1</sup>*

Ahora bien, en el trámite del reconocimiento pensional puede ocurrir que ante la concurrencia de cotizaciones en diferentes Fondos Pensionales se presente un conflicto negativo de competencia entre dos autoridades administrativas que no quieren asumir el reconocimiento y pago de dicha prestación, siendo lo correcto acudir en estos casos a lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**"Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa.**

*Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*

*De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.*

*En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

*Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán."*(Resalta el Despacho)

El contenido del precitado artículo en vigencia del Código Contencioso Administrativo fue aplicado por la Corte Constitucional al indicar, mediante Sentencia T-926 de 2008<sup>2</sup>, que las controversias entre las entidades responsables del pago de pensiones no pueden

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-398 de 2 de julio de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-926 de 19 de septiembre de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

afectar al titular del derecho, por tanto, en estos casos, cuando dos entidades del orden nacional se declaran incompetentes para conocer de un asunto lo que procede es que la última que se pronuncie deberá remitir inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Así explicó:

*"...3.1. No obstante, la Corte considera especialmente grave el hecho de que el Seguro Social y el Fondo de Pensiones de Bogotá, D.C., FONCEP, hayan procedido con tanta ineficacia administrativa y tanta indiferencia frente a la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el demandante. Dichas entidades, según se desprende del material obrante en el expediente, admitieron que el derecho a la pensión ya existía en cabeza del actor, pero se enfrascaron en una discusión estéril relativa a cuál de tales entidades era la responsable para hacer dicho reconocimiento, en lugar de plantear ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el respectivo conflicto de competencias, como se los ordenaba el parágrafo del artículo 33 del Código Contencioso Administrativo (...)*

*3.2. Así las cosas, teniendo en cuenta que los funcionarios públicos que atendieron la solicitud de reconocimiento pensional del actor incumplieron su obligación legal de acudir a los mecanismos legalmente previstos para resolver conflictos negativos de competencias entre entidades administrativas, y por esa razón no se produjo oportunamente el reconocimiento de la pensión del demandante ante la misma Administración, en la parte resolutive de la presente Sentencia, la Sala compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias por parte de los funcionarios públicos que omitieron sus deberes legales y constitucionales durante la actuación administrativa iniciada con motivo de la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el aquí demandante..."*

De tal forma, ante la existencia de un conflicto de competencias entre entidades administrativas, se impone a las autoridades el deber de acudir a los mecanismos legales previstos para resolverlos evitando las dilaciones que puedan afectar los derechos fundamentales de quienes acuden a la Administración en busca de una resolución de fondo y oportuna de sus solicitudes.

**3.- De la improcedencia de la acción de tutela para establecer cuál es la entidad competente para reconocer, reactivar y reliquidar**

**una pensión, por razón de un conflicto de competencias administrativas.**

Al respecto la Corte Constitucional<sup>3</sup> en un caso similar al que nos ocupa, indicó:

*"(...) ante la existencia de un mecanismo idóneo, expedito y de mayor o equivalente agilidad a la tutela impide recurrir a la acción de amparo de forma transitoria, pues, la agilidad del proceso especial descarta la configuración del perjuicio irremediable. De acuerdo con lo expuesto, **la Sala de Revisión concluye que para el caso concreto, la acción de tutela resulta improcedente, pues no cumple con el requisito de subsidiariedad**, en consecuencia, confirmará el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, y ordenará al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia enviar a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el expediente del señor Jesús Antonio Bernal Amorocho, con el fin de que aquella Corporación resuelva el conflicto de competencia administrativo."*

#### **4.- De los derechos fundamentales invocados como vulnerados:**

##### **➤ Del derecho de petición:**

El derecho de petición que invoca la parte accionante es un derecho fundamental autónomo que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T-172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

*"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-443 del 19 de junio de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.*

*En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y*

*requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

➤ **Derecho al debido proceso administrativo:**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso que debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En lo que tiene que ver con el debido proceso en actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha precisado<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

*"... debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem.<sup>5</sup> Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública..."*

De igual forma, ha señalado que el derecho al debido proceso hace referencia: *"...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto **éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho** o imponen una obligación o una sanción..."*.<sup>6</sup>(Negrilla fuera del texto).

Y que hace parte de las garantías del debido proceso administrativo, *"... entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso..."*.<sup>7</sup> (Negrilla fuera del texto).

#### **5.- Caso concreto:**

En el presente caso el señor JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, que considera vulnerados por la UGPP y COLPENSIONES, al no determinarse cuál de las dos entidades debe efectuar el trámite correspondiente al reconocimiento y pago de su pensión de vejez y su correspondiente notificación.

---

<sup>5</sup> C-034 de 2011

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Ibídem.

Se advierte que el 05 de agosto de 2013 el accionante solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez ante la UGPP (fl. 54 y 86), entidad la cual profirió el Auto No. ADP 012269 del 03 de septiembre de 2013 por medio del cual se declaró incompetente y resolvió remitir la solicitud prestacional a COLPENSIONES, por las siguientes razones:

*"... que de acuerdo con lo consignado en la página de Bonos Pensional del Ministerio de Hacienda, al interesado le figura afiliación por concepto de pensiones, para el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 1988 al 10 de octubre de 1988, (privados) y del 1 de septiembre de 2002 al 30 de diciembre de 2006 (públicos), con lo que se puede establecer que el interesado se trasladó voluntariamente de la Caja Nacional de Previsión Social al Instituto de Seguros Sociales, correspondiéndole a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- el reconocimiento de la prestación solicitada.*

*Teniendo presente que a la última caja a la cual se aportó para pensión por parte del señor fue **el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, es dicha Entidad la encargada del reconocimiento de la prestación solicitada.***

*Que igualmente se observa en la página de Bonos Pensional del Ministerio de Hacienda una solicitud de Bono tipo A, es decir existe un traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS.*

*Que por lo anteriormente expuesto, la UGPP procede a remitir a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, los documentos para el reconocimiento de la prestación solicitada.*

*Que en consonancia **con el artículo 21 del Código Contencioso Administrativo, su solicitud y demás documentos serán remitidos al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.*** (fl. 54 vto. y 55) (Negrilla fuera del texto).

La anterior respuesta fue comunicada al actor mediante oficio NOT 134678 que fue enviado mediante correo certificado y recibido el 12 de septiembre de 2013 (fl. 56 y 57). Así mismo, a través del oficio radicado con el No. 20139903312491 del 25 de octubre de 2013 se remitió por competencia la solicitud a la Gerente de Reconocimiento de COLPENSIONES, el cual fue recibido el 28 del mismo mes y año (fl. 58, 59 y 78).

Que de acuerdo a lo anterior el actor radicó solicitud el 31 de marzo de 2014 ante COLPENSIONES, solicitando se le diera trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez que fue enviada por la UGPP (fl. 78)

Finalmente, COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 253700 del 29 de agosto de 2016, resolvió declarar la falta de competencia para resolver el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al considerar lo siguiente:

*"Que es menester tener claro que el 155 y/o COLPENSIONES no es la última caja la cual se realizaron aportes a pensión como lo indica la UGPP, por el contrario es CAJANAL quien presenta la última cotización.*

*(...) Que de conformidad a lo anterior se establece que nunca la entidad empleadora realizo afiliación y aportes con destino al ISS y/o COLPENSIONES. Como se indica, lo que se presentó fue un error, toda vez que a consecuencia de una nivelación salarial en el año 2009, conllevo a reliquidar los aportes de la seguridad social del señor LEAL GARCIA JOSE ANTONIO, girando dichos saldos al ISS en razón del proceso de liquidación de CAJANAL, entidad la cual presentaba afiliación el solicitante.*

*(...) Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se concluye que la Entidad encargada de resolver la solicitud elevada es **CAJANAL**, toda vez que si bien bajo un posible reconocimiento de pensión de vejez bajo Ley 33 de 1985, el afiliado cumpliera estatus en el año 2012, empero no presenta cotizaciones al RPM posteriores al 30 de junio de 2009, razón por la cual el solicitante para hacer efectivo su derecho a la pensión de vejez, debe dirigirse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, debido a que asumió el objeto social de CAJANAL.*

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de competencia de esta entidad para reconocer la pensión de VEJEZ de la señora **LEAL GARCIA JOSE ANTONIO**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), para lo pertinente.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al (la) **Señor (a) LEAL GARCIA JOSE ANTONIO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recursos." (fl. 79 y 82)*

Decisión que fue notificada al actor, según se desprende de la demanda y que mediante oficio No. BZ2016-14275260 del 07 de diciembre de 2016 fue comunicada a la Subdirectora de Normalización de Expediente Pensionales de la UGPP (fl. 84).

Precisado lo anterior, es evidente que COLPENSIONES tenía conocimiento de los motivos que originaron la negativa de la UGPP para reconocer la pensión de vejez del accionante, motivo por el cual por haberse declarado igualmente incompetente tenía el deber de generar un conflicto negativo de competencias ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según lo establecido en la normativa y jurisprudencia relacionadas, toda vez que a las autoridades administrativas no les está permitido obstruir el oportuno reconocimiento de una pensión con la excusa de la falta de competencia de las mismas, sino que deben acudir a los mecanismos legales existentes para dar trámite a lo solicitado, por lo que no es de recibo el argumento esgrimido por COLPENSIONES de que la UGPP debía elevar la consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo Estado, ya que no fue la última entidad en declarar su falta de competencia para resolver de fondo la solicitud pensional.

Entonces, se procederá a ordenar a la autoridad competente, esto es, a COLPENSIONES -por ser la última en declararse incompetente- para que agote el procedimiento administrativo establecido en la Ley para estos casos, como quiera que se torna improcedente definir estos conflictos administrativos por vía de tutela, según lo ha señalado la Corte Constitucional, habida cuenta que se trata de una función asignada de forma exclusiva a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según lo establecido en el numeral 10º del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, al evidenciarse que con el actuar de las mencionadas entidades le fueron vulnerados los derechos de petición y al debido proceso al actor, toda vez que se le ha impedido acceder al reconocimiento de su pensión de vejez en los términos previstos por la Ley, ya que ninguna de las accionadas se ha querido hacer cargo del asunto ni tampoco han promovido conflicto negativo de competencias ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para que se resuelva a quien le corresponde la competencia para resolver de fondo la solicitud prestacional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a generar el conflicto negativo de competencias ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el fin de que se determine cuál de las dos entidades debe resolver la solicitud de pensión de vejez presentada por el señor José Antonio Leal García identificado con C.C. No. 19.326.468 de Bogotá. Una vez realizada la referida actuación la Entidad accionada deberá remitir a este proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que presten la colaboración que se requiera a fin de que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado desate el conflicto negativo de competencias generado entre las dos autoridades administrativas.

**CUARTO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- para que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas que desconozcan los derechos fundamentales de los administrados y en casos como el presente, procedan a actuar conforme a los criterios señalados por la ley y la jurisprudencia constitucional.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
**Juez**